

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2020-00426</b> -00
Demandante	EDIFICIO CASA CLARA P.H
Demandado	MARC EDWARD BOVET
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 28

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante en contra del auto mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho.

#### ANTECEDENTES

Una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, procedió el despacho a liquidar y aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho de conformidad con los Art. 365 y siguientes del C. G del P.

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, el extremo procesal activo presentó recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que se omitió liquidar las cosas con respecto a los gastos que efectuó para adelantar el proceso los cuales fueron probados mediante varios documentos que reposan en el expediente y que las agencias en derecho no se encuentran liquidadas conforme los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dicho extremo procesal remitió directamente el memorial contentivo del recurso a la parte accionada de manera electrónica por lo que de conformidad con el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020, se prescinde de realizar el traslado secretarial de que trata el Art. 110 del C.G del P.

Surtido el traslado respectivo sin que ningún otro sujeto procesal se pronunciara al respecto, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es importante citar en su parte pertinente el contenido del Art. 366 del C. G del P.

*"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás **gastos judiciales hechos** por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. (...)." (Subraya fuera del texto original)*

Para el caso en concreto argumenta el recurrente que no se liquidaron algunos de los gastos sufragados a lo largo el proceso los cuales están demostrados mediante

los documentos que reposan en el expediente, y que, en consecuencia, según su cálculo, la liquidación de costas asciende a la suma de **\$431.264**. Frente a esos argumentos considera prudente esta judicatura realizar el siguiente análisis:

Respecto de las factura expedida por *PUNTO DIGITAL* con Nro. 102, las facturas 60 y 124 expedidas por la sociedad *LEGUIZAMÓN ASESORÍAS S.A.S*, fijadas en la liquidación de las costas plasmada en el escrito del recurso que acá se estudia, no se logra observar que tenga relación con el proceso, pues contrario a otros documentos aportados, no aparece ningún dato que permita inferir ese vínculo con este trámite. En consecuencia, no podrán ser tenidos en cuenta esos valores.

Ahora, respecto de las presuntas facturas Nro. 644159 y 643068 de la Notaría 15, cabe advertir que no fueron aportadas durante el trámite del proceso, ni siquiera con los anexos que acompañaban el recurso de reposición que acá se estudia, por lo que tampoco podrán reconocerse los valores que ellos representaban.

Así las cosas, sobre dichos gastos, los cuales ascienden a la suma **\$42.614**, no reposa prueba de su utilidad o vínculo con el proceso, desconociendo entonces los presupuestos establecidos en el Art. 366 del C. G del P., y siendo esta la razón por la cual no pueden ser tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación de costas correspondiente.

Teniendo en cuenta lo hasta acá indicado y corroborados los demás hechos aducidos por el accionante, los memoriales presentados y las facturas que reposan en el expediente como anexos al recurso presentado, encuentra el despacho que sobre los demás gastos puede verificarse la causación, utilidad y pago de los mismos por parte del accionante, por lo que, aun cuando muchos de ellos no reposaban en el expediente al momento de liquidar las cosas, le asiste razón al recurrente respecto de tenerlos en cuenta en la liquidación de costas correspondiente.

En consecuencia, descontados los valores indicados anteriormente y sumados los valores sobre los cuales se demostró la utilidad y relación con el proceso, la liquidación de costas asciende a la suma de **\$388.650**, suma que será tenida en cuenta por el despacho para el momento de elaborar la liquidación resultante bajo la resolución de este recurso.

No obstante lo anterior, dado que esta circunstancia se ha presentado en múltiples oportunidades, se insta a la parte accionante para que de manera previa a la liquidación de costas correspondiente aporte los soportes de cada uno de los valores que sufragó durante el desarrollo del proceso. Dicha conducta seguramente evitará los continuos recursos presentados como el que acá nos convoca, generados por el desconocimiento del despacho y la falta de respaldo respecto de los gastos que fueron dejados de tener en cuenta al momento de realizar la liquidación.

Ahora, respecto de la queja con relación a la suma fijada por agencias en derecho, es menester traer a colación lo que establece el artículo 2do del ya referido acuerdo:

*"ARTÍCULO 2. CRITERIOS. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)" (Resalto fuera del texto original)*

Así mismo, se resalta en su parte pertinente el contenido del literal A, numeral 4 del artículo 5, el cual consagra:

#### **"4. PROCESOS EJECUTIVOS.**

*En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

*(...)*

***a.** De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo." (...)"*

Fijado ese marco normativo y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía, el valor de las agencias en derecho debería ser calculado entre el 5 y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago que para el caso en concreto fue el mismo sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora, para el caso en concreto encuentra el despacho que efectivamente, como lo señala el recurrente, al mes de diciembre de 2020, mes en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución y se liquidaron las costas y agencias en derecho, la liquidación aproximada del crédito se situaba en **\$14.669.965**, por lo que el 5% como valor mínimo a establecer por concepto de agencias en derecho debió haber sido de **\$733.499**.

En efecto, también habrá de adecuarse y reconocerse dicho valor atendiendo así la ya mencionada normativa correspondiente.

A modo de colofón, habrá de reponerse parcialmente la providencia recurrida y se procederá a liquidar nuevamente las cosas y agencias en derecho teniendo en cuenta los valores adicionales reconocidos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Reponer parcialmente la providencia del 14 de diciembre de 2020 por medio de la cual se aprobaron las costas y agencias en derecho liquidadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

### **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Agencias en derecho	\$	733.499
Gastos útiles acreditados	\$	388.650
<b>Total</b>	<b>\$</b>	<b>1.122.149</b>

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS #     06    

Hoy 20 **DE ENERO DE 2021** a las 8:00 A.M.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c67026e74b08f43fb58f62011cae701a3678069bf37b0674f2b625127baaf30**

Documento generado en 19/01/2021 01:21:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**